

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

METROLOGY LABS AND
CALIBRATION LABS es
representado por Julio Cay

Apelado-Recurrido

v.

F.O.M. DE PUERTO RICO
S.E., como dueña del
Centro Comercial h/n/c
THE OUTLET MALL;
ROUTE 66 MALL;
COMPAÑIA ASEGURADO
X, Y, Z; JUAN DEL
PUEBLO

Apelante - Peticionario

KLAN201700006

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Río Grande

Civil. núm.:
FBCI201001029
(0004)

Sobre: Incumplimiento
de Contrato y Cobro
de Dinero

**SE ACOGE COMO
CERTIORARI**

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones F.O.M. de Puerto Rico S.E., (en adelante FOM o el peticionario) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Canóvanas (el TPI) el 14 de abril de 2016, archivada en autos el 26 de abril siguiente. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* tanto la moción de *Sentencia Sumaria*, así como la demanda presentada por Metrology Labs and Calibration Labs (en adelante Metrology o el recurrido).

Por estar realmente ante una sentencia parcial sin las advertencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, resolvemos acoger el recurso como uno de *certiorari*, por ser lo procedente en

derecho, aunque por razones de economía procesal, conserve su actual designación alfanumérica.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la *Sentencia* recurrida.

I.

El 10 de agosto de 2010 Metrology instó una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra varios codemandados, entre ellos, el aquí peticionario. Alegó en la demanda que fue contratado por los codemandados para supervisar y/o asesorar sobre el derrame de petróleo que ocurriera el 5 de diciembre de 2009 en los predios del Outlet Mall en Canóvanas. Indicó, además, que se le adeuda la suma de \$137,250 por trabajos realizados, a razón de \$225 la hora desde el 27 de enero del 2010 al 2 de junio de 2010.

El 20 de diciembre de 2010 FOM contestó la demanda en la cual aceptó que el 5 de diciembre de 2009 ocurrió un derrame de hidrocarburos (*diesel*) frente a una de las entradas del centro comercial y negó que ninguna persona autorizada por FOM acordara pago alguno o encomendara labor alguna a Metrology.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de enero de 2012 el TPI dictó una orden en la cual le ordenó a los abogados a reunirse para tratar las objeciones a la contestación del interrogatorio y requerimiento de admisiones, y a reducir al mínimo las controversias sobre dichas contestaciones. Advirtió, además, el TPI que no haría señalamiento al respecto hasta tanto la parte interesada, esto es Metrology, **notificara mediante escrito informativo, que luego de considerar las diferencias aun persistían las controversias. Una vez presentado el escrito**

¹ De la *Sentencia* recurrida, el TPI no dispuso sobre la Demanda contra Tercero en la cual JJ Petroleum era codemandado. Por lo tanto, la *Sentencia* dictada es realmente una *Sentencia* Parcial sin las advertencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse mediante recurso de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

“el Tribunal podrá señalar una audiencia para atender y resolver los aspectos todavía en controversia.”² La referida Orden se notificó el 24 de enero de 2012.

El 19 de enero de 2012 FOM presentó una Demanda contra Tercero contra JJ Petroleum Distributors, Corp., (en adelante JJ Petroleum) y National Insurance Company (en adelante National). Alegó en la demanda que JJ Petroleum era quien transportaba el *diesel* que se derramó por lo que esta responde por su negligencia y por los daños sufridos por FOM.

El 13 de agosto de 2012 JJ Petroleum contestó la demanda negando los hechos esenciales de la misma. De igual manera, National presentó su contestación a la demanda alegando que la misma se encontraba bajo liquidación ante el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

El 14 de octubre de 2013 el Comisionado de Seguros presentó una moción solicitando la desestimación de la demanda contra tercero presentada contra National por esta encontrarse en un procedimiento de liquidación. Señaló que, conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, todo pleito independiente que se radique contra el asegurador será desestimado y remitido al foro administrativo.

Luego de ciertos tramites, el 21 de noviembre de 2014, archivada en autos el 1 de diciembre siguiente, el TPI dictó una Sentencia Parcial desestimando la reclamación instada contra National.

El 22 de septiembre de 2015 Metrology presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma alegó que el peticionario no realizó contestación alguna al requerimiento de admisiones objetado por lo que, al amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, debía darse el mismo por admitido. En su moción de

² Véase Autos Originales.

sentencia sumaria señaló 31 hechos que no están en controversia de los cuales 27 son conforme al requerimiento de admisiones. En su parte argumentativa señaló que, conforme a los hechos y documentos acompañados, forzoso es concluir que FOM contrató sus servicios profesionales, e incluso autorizó su representación ante la Junta de Calidad Ambiental por lo que adeudan \$137,250.

El 13 de enero de 2006 FOM presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* señalando que Metrology fundamentó su solicitud de sentencia sumaria única y exclusivamente en su *desacertada* alegación de que los requerimientos de admisiones se deben dar por admitidos. Además, indicó que se encuentra en controversia: la existencia de un contrato válido entre las partes, y de existir, si el peticionario incumplió el mismo y está obligado al pago, y si el Sr. José Cordero Vélez estaba autorizado a contratar a nombre y en representación de FOM. A su vez, argumentó cada uno de los 27 hechos del requerimiento de admisiones.

El 15 de enero de 2016 compareció JJ Petroleum mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* solicitando “se dé por consignada la posición de JJP en relación a la Demanda Contra Tercero en su contra, ORDENANDO que todo lo relacionado a la reclamación en contra de JJP, por el accidente del 5 de diciembre de 2009, siga su curso y los procedimientos consignados en la ORDEN de Liquidación emitida el 19 de octubre de 2011 por el TPI San Juan (603) en el caso del Comisionado de Seguros vs. National Insurance Co., Civil Número K AC 2011-0517, con todos los demás procedimientos que en derecho procedan.”³ En cuanto esta moción no surge de los autos originales que el TPI haya atendido la misma.

El 20 de enero de 2016 se celebró una vista argumentativa⁴ en la cual, luego de escuchar los argumentos de las partes, el

³ Véase Autos Originales.

⁴ A la referida Vista no compareció el representante legal de JJ Petroleum.

Magistrado declaró *No Ha Lugar* la sentencia sumaria “por existir controversia y tiene que escuchar prueba.”⁵ El recurrido solicitó reconsideración y según consta en la *Minuta* este hizo referencia a cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo. El peticionario, a preguntas del Magistrado, indicó que no existía documento alguno rechazando los servicios y que el trabajo se realizó en el lugar de los hechos solicitado por JJ Petroleum. Luego de escuchados los planteamientos, el Magistrado declaró *Ha Lugar* la sentencia sumaria en reconsideración y concedió un término de 20 días al recurrido para presentar un proyecto de sentencia.⁶

El 14 de abril de 2016 el TPI dictó una Sentencia en la cual consignó como hechos que no están en controversia los siguientes:

1. El dueño del Mall The Outlet Mall; Route 66 Mall, lo es F.O.M. de Puerto Rico S.E.
2. El día 5 de diciembre de 2009 ocurrió un derrame de hidrocarburo (diesel) frente a una de las entradas del centro comercial conocido como The Outlet Mall, Route 66 Mall.
3. Justin Anthony T[e]rri Edun es socio de F.O.M. Puerto Rico S.E.
4. El 17 de marzo de 2010 se autorizó a Justin Anthony T[e]rri Edun conforme surge de la Resolución Corporativa y declaración jurada suscrita por los socios de F.O.M Puerto Rico, S.E., a lo siguiente:

Resuélvase: Autorizar a Justin Anthony Tirri Edub, para que a nombre de FOM Puerto Rico S.E., pueda firmar cualquier contrato y/o documentos relacionados con la operación general de los negocios de la referida sociedad especial, incluyendo, pero sin limitarse a, la firma de un contrato de arrendamiento con Burlington Coat Factory of Puerto Rico, LLC, para el centro comercial conocido por “The Outlet at Route 66” (antes “Belz Factory Outlet”), y además, para que en el futuro firme cualquier otro contrato privado o escritura pública que estime necesaria y sea requerida para completar esta y cualquier otra transacción, así como cualquier otro documento que le sea requerido y que en su discreción resulte en los mejores intereses de la referida sociedad especial.” (Exhibit 1)

5. Carta fechada el 25 de enero de 2010, que se transcribe a continuación:

“25 de enero de 2010

Asunto: Carta de poder

⁵ Véanse Minuta del 20 de enero de 2016 transcrita el 8 de abril siguiente, Autos Originales.

⁶ *Id.*

A quien pueda interesar:

Sirva la presente para por este medio otorgar al señor Javier Otero y/o al señor Julio Cay representantes de Metro Tech el poder de representar a la empresa The Outlet Mall y su administración, en la reunión que se estará celebrando el día de hoy a la 1:00pm en las oficinas de la junta de calidad ambiental.

Está relacionada al derrame ocurrido el día 5 de diciembre de 2009. Sin nada más relacionado a este particular quedando siempre a sus órdenes. Para cualquier información adicional relacionada a lo aquí expuesto favor de comunicarse con este servidor el señor Justin A. T[i]rri.

José R. Cordero
Administración

6. El requerimiento 8 lee como sigue: [...]
7. El requerimiento 9 lee como sigue: [...]
8. El requerimiento 17 lee como sigue: [...]
9. La parte demandada acepta que todas las facturas de la parte demandante se refieren a la aseguradora de la parte demandada, ya que el acuerdo siempre fue que la aseguradora pagaría por los servicios de la parte demandante.
10. La parte demandada aceptó que recibió de la parte demandante el desglose de todos los trabajos realizados por estos en el proceso de limpieza del derrame de diesel ocurrido el 5 de diciembre de 2009 en terrenos pertenecientes a la parte demandada F.O.M. de Puerto Rico S.E.
11. La parte demandada aceptó que no se comunicó de forma alguna con la parte demandante, para que dejara de prestar servicios de inspección de los trabajos realizados por la Compañía J.J. Petroleum en la limpieza del derrame de diesel ocurrido en terrenos de la parte demandada el 5 de diciembre de 2009, así como recomendaciones, sugerencias para cumplir a cabalidad dicha limpieza de este derrame de diesel.
12. Aceptó la parte demandada que no cuestionó a la parte demandante por la facturación y desglose de los trabajos realizados y sometidos al cobro a la parte demandada.
13. Aceptó la parte demandada que nunca le cuestionó a la parte demandante por esta facturación y que nunca le cuestionó el que estuviera rindiendo labores o trabajos en dicho lugar y nunca le cuestionaron que no tenían que pagarle nada por sus servicios, ya que no existía acuerdo y contrato entre las partes demandantes y ellos.

El 11 de mayo el peticionario presentó una moción de reconsideración señalando en síntesis que, de las determinaciones de hechos que hiciera el TPI en la Sentencia, ni de la prueba

documental surge un contrato entre estos y el recurrido. Por otro lado, indicó que asumiendo que “*la propuesta pro forma*” fuese un contrato válido, en el mismo se especificó claramente cómo se pagarían los servicios ofrecidos.⁷ En ese sentido el peticionario señaló que el recurrido no demostró que el dinero hubiese sido desembolsado por la aseguradora conforme fue pactado.

El 4 de octubre de 2016, notificada el 1 de diciembre siguiente, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.

Inconforme, FOM acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRO EL TPI AL DECLARAR “CON LUGAR” LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA INSTADA POR LA PARTE APELADA, DETERMINANDO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES E IGNORANDO LOS TERMINOS EXPRESOS DE DICHO ALEGADO CONTRATO.

SEGUNDO ERROR

ERRO EL TPI AL DECLARAR “CON LUGAR” LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA INSTADA POR LA PARTE APELADA, LA CUAL SE FUNDAMENTO UNICAMENTE EN LA PRETENSION DE DICHA PARTE DE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES CURSADOS Y CONTESTADOS POR LA AQUI COMPARECIENTE SE DIERAN POR ADMITIDOS.

TERCER ERROR

ERRO EL TPI AL CONCEDER A LA PARTE APELADA, EN LA SENTENCIA DICTADA, UNA SUMA POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO.

El 24 de enero de 2017 dictamos una Resolución concediéndole al recurrido el término de 30 días para presentar su alegato en oposición. Además, ordenamos al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 3 de marzo de 2017 la apelada presentó su alegato en oposición.

Examinados los alegatos de ambas partes, así como los autos del caso, procedemos a resolver.

⁷ Véase Apéndice del Recurso, pág. 216.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Como es sabido existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y procede aplicar el derecho; y la segunda, que se dicta luego de un “descubrimiento de prueba exhaustivo”, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda, y por ende, procede desestimarla.

Ramos Pérez vs. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010); *Medina v. M. S. & D Química de P.R.*, 135 DPR 716, 732 (1994). Cuando el promovido por una moción de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba, no ha tenido oportunidad de descubrir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales de su reclamación o de la oposición a que se dicte sentencia sumaria, se debe denegar la misma. El promovente de una moción, bajo tal modalidad, debe probar al tribunal que se llevó a cabo y completó de manera adecuada el descubrimiento de prueba, para que proceda ser considerada en sus méritos. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999). En *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 340 (2001) nuestro más alto foro ha sido enfático al exponer que: ... [...] confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, este puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. ... En consecuencia, la modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba solo puede ser presentada después que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra. Si la misma se presenta antes de que se realice un descubrimiento adecuado la moción es prematura. *Id.*

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en

controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70.

Por otro lado, las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia. Véanse, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, sec. 2801, página 293; *Rivera v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Resultaría prematuro resolver una moción de sentencia sumaria sin que se haya concedido la oportunidad de efectuar un descubrimiento de prueba. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33, regula lo relativo al “requerimiento de admisiones” como mecanismo de descubrimiento de prueba. Dicha Regla dispone en lo aquí pertinente que:

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. [...]

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. [...] Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello.[...]

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante una moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el tribunal

determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. **Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio.** Las disposiciones de la Regla 34.2(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. [...]

Por otra parte, toda controversia en torno al descubrimiento de prueba será atendida conforme dispone la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34, y los mecanismos allí dispuestos para lograr un manejo eficaz y acertado.

Como es sabido, el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar una resolución u orden interlocutoria de un tribunal inferior. Como su expedición requiere apartarse del trámite apelativo ordinario y no esperar la terminación del proceso en el foro inferior, es necesario que el promovente demuestre las circunstancias meritorias para atender y considerar el recurso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Entre los criterios que dispone dicha regla se encuentran, si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia, y si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado arbitrariedad

o un claro abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

En primer lugar, reiteramos que el recurso presentado se acogió como uno de *certiorari*, ya que al examinar los autos originales del caso nos percatamos que el TPI no dispuso en totalidad del caso por haber quedado pendiente la reclamación instada contra JJ Petroleum mediante una Demanda contra Tercero. Por lo tanto, la sentencia apelada es realmente una sentencia parcial, sin las advertencias de la Regla 42.3, *supra*. En consecuencia, determinamos que en el presente caso se encuentran los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento por lo cual ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto solicitado. Por estar relacionados íntimamente los dos primeros errores, los discutiremos en conjunto.

En esencia señaló el peticionario que erró el TPI al dictar sentencia sumariamente basado únicamente en el requerimiento de admisiones que cursara el recurrido y a pesar de estar en controversia la existencia de un contrato entre las partes. Por último, señaló que erró el TPI al conceder honorarios de abogado a la parte apelada.

Como ya indicamos, es principio general altamente conocido que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos, que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho. Además, y como ya explicamos, ante la revisión de una sentencia dictada sumariamente el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisarla.

Examinada la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada ante el foro de instancia por el recurrido surge que la misma está basada en el requerimiento de admisiones.⁸ En las alegaciones 11 y 12 el recurrido señaló que el representante legal del peticionario quedó en verificar sus respuestas y contestar el requerimiento con el beneficio de los documentos contenidos en la carpeta de evidencia. “Al día de hoy no se han realizado contestación alguna al requerimiento de admisiones objetado por lo que al amparo de la Regla 33 **debe y tiene que darse por admitido.**” [Enfasis Nuestro]

En relación a dicho Requerimiento de Admisiones, la orden dictada por el TPI el 17 de enero de 2012 fue clara al indicar que no se haría señalamiento alguno para resolver las controversias sobre la contestación al requerimiento hasta que Metrology, notificara, mediante escrito informativo, que las diferencias aun persistían. Entonces, una vez presentado el escrito el TPI señalaría una audiencia para atender y resolver los aspectos en controversia. De los autos originales del caso no surge que Metrology presentara el escrito informativo, según la orden dada por el TPI, ni que el TPI resolviera la referida controversia antes de conceder la sentencia sumaria. Es en su escrito de *Sentencia Sumaria* que el recurrido informa por primera vez al TPI que la controversia en cuanto al requerimiento de admisiones aun persistía. Por lo tanto, el recurrido no podía unilateralmente dar por admitido el requerimiento de admisiones, ya que dicha determinación correspondía únicamente al TPI. En consecuencia, el TPI erró al dictar sentencia sumaria basada en el requerimiento de admisiones cuyas controversias no fueron resueltas, conforme fue dispuesto en la Orden del 17 de enero de 2012. Además, como ya señalamos, en circunstancias como la del presente caso, donde se solicita sentencia sumaria por no existir controversia sobre hechos

⁸ Véase Apéndice del Recurso, págs. 47-63.

materiales, el descubrimiento de prueba resulta esencial por incidir en el derecho al debido proceso de ley que cobija al litigante.

Ahora bien, en la sentencia sumaria presentada por el recurrido, este solicita que se dicte sentencia a base de los documentos ofrecidos que demuestran que no existe controversia real de hechos y que solo procede aplicar el derecho. Entre los documentos acompañados por el recurrido en su moción de *Sentencia Sumaria*, se encuentran varios correos electrónicos, facturas, la Resolución Corporativa de FOM autorizando a Justin Anthony Tirri Edum a firmar cualquier contrato a nombre de dicha corporación, varias comunicaciones suscritas por José Cordero, alegado administrador de The Outlet Mall, y un *Report* de Metrology del 21 de diciembre de 2009. Examinada la prueba documental y las determinaciones de hechos consignadas por el TPI en la Sentencia apelada, concluimos que existe controversia real y material acerca de si entre el peticionario y el recurrido existió un contrato verbal o escrito de servicios profesionales. De los correos electrónicos acompañados, surge que estos fueron procesados por José R. Cordero Vélez y enviados al Sr. Carlos M. Cordero Vázquez, alegado empleado del seguro.⁹ El único correo electrónico enviado por Justin Tirri solo autorizaba a “Cordero” a firmar el *Confidentiality Agreement*.¹⁰ De la prueba documental no surge cuál es el *Confidentiality Agreement* cuya mención se hace en el correo electrónico. Por otro lado, no hay duda de que Metrology envió varias facturas para los periodos 01/27/2010, 3/3/2010, 3/26/2010, 5/3/2010, 6/2/2010, y que las mismas eran reenviadas por José R. Cordero a Carlos M. Cordero.¹¹ Sin embargo, estas facturas por sí solo no son prueba suficiente para

⁹ Véase Regla 901 de las Reglas de Evidencia, inciso (14), 32 LPRA Ap. VI, que dispone que un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido.

¹⁰ Véase Apéndice del Recurso, pág. 70.

¹¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 89-95 y 121-130.

establecer la existencia de un contrato de servicios entre el recurrido y el peticionario, máxime cuando según los correos electrónicos estos no fueron recibidos directamente por Justin Anthony Tirri Edum, ni autorizó el pago de las mismas. Reiteramos que dicha prueba documental establece una controversia real y material sobre la existencia del contrato.

Por otro lado, de la propia moción de sentencia sumaria surge controversia en cuanto a quien puede representar a FOM en el alegado contrato. Del extracto de la deposición tomada al Sr. José R. Cordero surge que este era Asistente Personal de Justin Tirri y no estaba autorizado a firmar contratos, ni a participar en el proceso de contratación de la empresa.¹² Además, el peticionario acompañó con su moción en oposición a sentencia sumaria una Declaración Jurada del Sr. Justin Tirri Edum en la que este afirma que el Sr. Cordero Vélez, al momento de los hechos, no era persona autorizada por FOM para contratar a su nombre.¹³ También la carta del 25 de enero de 2010, autorizando a empleados de Metrology a representar a la empresa The Outlet Mall en las oficinas de la Junta de Calidad Ambiental, fue firmada por José R. Cordero y no por Justin Anthony Tirri Edum.¹⁴ Estando en controversia la capacidad representativa José R. Cordero, dicho hecho debió ser dirimido en una vista evidenciaria.

Por último, en relación a la prueba documental acompañada por el recurrido, el *Report* del 21 de diciembre de 2009 señala que *el administrador de The Outlet*¹⁵ contactó a Metrology para brindar asesoría técnica en el manejo y evaluación de la operación de limpieza, así como representantes de campo.¹⁶ Entre los términos y condiciones incluidos por Metrology en dicho *Report* se encuentran

¹² Véase Apéndice del Recurso, págs. 106-115.

¹³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 209.

¹⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 69 y 120.

¹⁵ The management of The Outlet.

¹⁶ Véase Apéndice del Recurso, págs. 118 y 119.

las siguientes: que esta cobraría \$225 la hora y que dicha propuesta se consideraría aceptada a la primera solicitud de asesoría.¹⁷ En relación al pago de los servicios el *Report* indica que serían pagados con el seguro y que Metrology cobraría la factura cuando el seguro pagara la reclamación.¹⁸ Además, de la propia determinación de hechos número 9 de la Sentencia apelada surge que “el acuerdo siempre fue que la aseguradora pagaría por los servicios de la parte demandante”.¹⁹ Por lo tanto, del propio documento surgen ciertos hechos en controversia, a saber, la existencia del contrato, quien fue la persona que contactó a Metrology, cuando se produjo el primer requerimiento de asesoría, y quien lo hizo. También está en controversia, a base de dicho documento y las determinaciones de hechos del TPI, la responsabilidad de pago, si alguna, por parte de FOM. En consecuencia, erró el TPI al dictar sentencia sumariante. Como indicamos, la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor. Por ello, el mecanismo procesal de sentencia sumaria debe ser utilizado en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

En conclusión, en el presente caso existen hechos en controversia que impedían dictar sentencia sumariamente. Añadido el hecho de que las determinaciones de hechos 6, 7, y 8 de la Sentencia apelada están basadas en el requerimiento de admisiones cuya admisión también está en controversia. Además de los propios documentos acompañados en la moción de

¹⁷*This Proposal will be considered accepted with the first request of advice.*

¹⁸*The Outlet will pay Metrology and Calibration Labs with the insurance. Metrology and Calibration Labs will collect the invoices when the insurance paid the claim.*

¹⁹Véase Apéndice del Recurso, pág. 5.

Sentencia Sumaria surge que en el presente caso existe una controversia genuina de hechos que tienen que ser dirimidos en una vista evidenciaria. Reiteramos que, de la prueba documental acompañada con la moción de Sentencia Sumaria y de las determinaciones de hechos que hiciera el TPI en su Sentencia, surge una controversia real y material acerca de si entre el peticionario y el recurrido existió un contrato verbal o escrito de servicios profesionales. En consecuencia, en el presente caso es necesario la celebración del juicio en su fondo para determinar sobre la existencia de un contrato entre las partes, su intención, y los términos del mismo, si alguno.

En relación a los honorarios de abogado solo proceden en casos de temeridad, Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, o por acuerdo entre las partes. Por lo tanto, la procedencia de los mismos también está en controversia.

Por lo antes expresado, concluimos que cometieron todos los errores señalados por lo que procedemos a revocar la Resolución dictada por el TPI. Por último, queremos destacar que contra JJ Petroleum no se ha dictado sentencia y este fue traído al pleito mediante una Demanda contra Tercero.²⁰ Por lo que el TPI debe dilucidar también dicha reclamación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide al auto solicitado, y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

²⁰ Véase, Apéndice del Recurso a la págs. 167 y 168. Además, señalamos que la Sentencia Parcial dictada el 21 de noviembre de 2014 fue solo en cuanto a la aseguradora. El TPI tampoco dispuso sobre la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 15 de enero de 2016 por JJ Petroleum.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones